Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO Recurrida v. ROSA CORTES FLORES Y OTROS Peticionaria	KLCE201801661	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Civil. Núm.: K EF2013-0029 (1003) Sobre: Expropiación Forzosa

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 2018.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Rosa Cortés Flores (en adelante la señora Cortés o la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una Minuta-Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI) el 22 de octubre de 2018, notificada el 29 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Conforme surge del apéndice del recurso la petición de Expropiación Forzosa se presentó en marzo de 2013 por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). El 5 de mayo de 2015 la AAA presentó una moción solicitando autorización para enmendar el Exhibit A, el cual contiene la descripción de la parcela

a expropiar y el valor de la compensación.[1] El *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* se confeccionó por las partes en octubre de 2018.[2] La vista de conferencia con antelación a juicio se celebró el 22 de octubre de 2018. Luego de escuchados los planteamientos de las partes, el TPI dictó una *Minuta-Resolución* en la cual emitió varias órdenes. El 13 de noviembre de 2018 la señora Cortés presentó una *Moción de Reconsideración* por estar inconforme con dos (2) de las órdenes emitidas por el TPI, a saber: (1) "la parte con interés dentro de esos mismos 20 días va a conformar su teoría y sus alegaciones a lo discutido hoy, y (2) "el tribunal no puede establecer una fecha de incautación para efectos de valoración y una fecha distinta para los cómputos de los intereses."[3] La referida moción se declaró *No Ha Lugar* por el TPI el 15 de noviembre de 2018, notificada el 20 del mismo mes y año.

Aun inconforme con dicho dictamen, la peticionaria acude a este foro intermedio mediante el recurso que nos ocupa y señala la comisión de los siguientes errores:

> COMETE ERROR EL TPI AL ORDENAR A LA PARTE AQUÍ COMPARECIENTE CONFORMAR SU TEORIA Y SUS ALEGACIONES AL EXTREMO DE PRETENDER ELIMINAR Y SUSTITUIR PLANTEAMIENTOS QUE SON FUNDAMENTALES A SU POSICIÓN ASUMIDA DESDE EL MISMO COMIENZO DEL CASO.
>
> COMETE ERROR EL TPI AL MANIFESTAR QUE NO SE PUEDE ESTABLECER UNA FECHA DE INCAUTACIÓN PARA FINES DE VALORIZACIÓN Y UNA FECHA DISTINTA PARA LOS CÓMPUTOS DE INTERÉS A BASE DE LA NUEVA LEY 167 DEL 2015.

Atendemos el presente recurso sin la oposición de la parte recurrida. Regla 68 inciso (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII, R. 68 (E).

---

[1] El 13 de mayo de 2015 la AAA presentó una moción en cumplimiento de orden enmendando nuevamente el exhibit a los fines de desglosar la partida de compensación.

[2] El referido informe se incluyó en el Apéndice del Recurso. El mismo no tiene el ponche de radicación; sin embargo, está firmado por los representantes legales de las partes.

[3] Véase el Apéndice del Recurso, pág. 2.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Como es sabido, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, mediante un recurso de *certiorari,* **cambió con la aprobación y vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009**. *Íd.* A tales efectos, la Regla 52.1 dispone en lo pertinente lo siguiente:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari,* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones** cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. [Énfasis Nuestro]

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y **excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación**. *IG Builders et al. v. BBV*APR, 185 DPR

307, 336 (2012). A su vez, las excepciones para revisar las determinaciones que no corresponden a remedios provisionales, *injunctions* o mociones dispositivas son: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia. En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*.

De otra parte, la Regla 58 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 58, dispone que dichas reglas "gobernarán el procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad mueble e inmueble, excepto en cuanto conflija con las disposiciones de esta regla o de una ley especial."

III.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, surge que el dictamen cuestionado no se encuentra dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual como indicamos delimita los asuntos sobre los cuales podemos ejercer nuestra discreción para expedir el recurso de *certiorari*. Tampoco se trata de una situación que esté revestida de interés público o de un asunto en el cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia.

Además, debemos recordar que los jueces de instancia cuentan con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales ante su consideración. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por lo tanto, al no encontrarse presente ninguno de los criterios enumerados en la Regla 52.1, *supra*, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de

manera que se continúen con los procedimientos del caso ante el tribunal de primera instancia, sin mayor dilación.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones